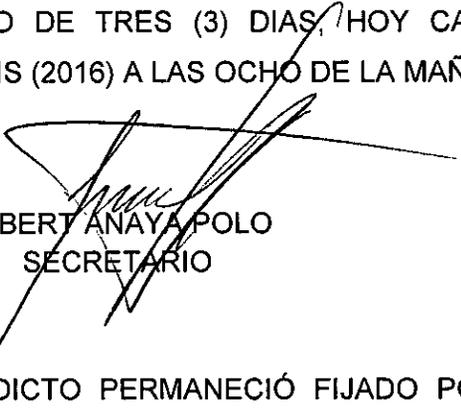


EDICTO No. 028

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-31-05-008-2015-00090-01

M. PONENTE : **LUIS JAVIER AVILA CABALLERO**
CLASE DE PROCESO : **PROCESO ESPECIAL: FUERO SINDICAL**
DEMANDANTE : **YURI GOMEZ SEPULVEDA**
DEMANDADO : **C.B.I COLOMBIANA S.A**
FECHA DE LA PROVIDENCIA : **07 DE DICIEMBRE DE 2016**

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).



ALBERT ANAYA POLO
SECRETARIO

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

ALBERT ANAYA POLO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA CUARTA LABORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO**.

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: YURI ARMANDO GÓMEZ SEPULVEDA
DEMANDADO: CBI COLOMBIANA S.A.
RADICACION: 13001-31-05-008-2015-00090-01

Cartagena De Indias D.T. y C., a los Siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016). 1:40 PM.

Para cerrar la instancia, la Sala Primera De Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena integrada por los magistrados **MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO, FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA Y LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO** como ponente, se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la siguiente,

SENTENCIA

1. PRETENSIONES

El señor **YURI ARMANDO GÓMEZ SEPULVEDA** asistido a través de apoderado judicial pretende que se declare mediante sentencia judicial, la existencia de una relación laboral cuyos extremos temporales corresponden al 20 de diciembre de 2012 y 20 de octubre de 2014, y que la terminación del mismo obedeció a una decisión sin justa causa por parte del empleador. Pretende además, que se declare la existencia de la garantía constitucional de fuero sindical y en consecuencia, se declare el despido ineficaz por no existir permiso previo del juez de trabajo y por tanto, se les condene a reintegrarlo a su lugar de trabajo y como consecuencia de ello, se les condene al pago de salarios y prestaciones sociales hasta la fecha en que sea efectivamente reintegrado, incluyendo primas legales y extralegales, vacaciones, cesantías, aportes en seguridad social, igualmente que se declare a la empresa **REFINERIA DE CARTAGENA S.A** responsable de estas condenas por ser beneficiaria de la obra contratada, la indexación de las condenas se falle ultra y extrapetita así como costas procesales.

Lo anterior, teniendo en cuenta los HECHOS, que a continuación se resumen;

Que suscribió contrato laboral de obra o labor contratada con CBI COLOMBIA S.A., desde el 20 de Diciembre de 2012 hasta el 20 de octubre de 2014, en el cargo de aprendiz de andamios, modificado el mismo en varias oportunidades denominándose finalmente a contrato laboral a término fijo inferior a un año, señala que el 20 de octubre de 2014 se le informó que su contrato había terminado por supuesto vencimiento del termino pactado.

Que el 27 de septiembre de 2014, un grupo plural de trabajadores crearon una organización sindical denominada UNION SINDICAL DE ANDAMIEROS DE COLOMBIA, adhiriéndose a esta agremiación, notificada su aceptación el 29 de septiembre de 2014, y en esa misma fecha fue notificada la demandada de la existencia de la organización sindical, que no fue solicitado permiso ante el juez de trabajo para despedirlo. Que posteriormente, mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2014 solicitó el reintegro ante la demandada sin que hasta la fecha haya recibido respuesta a la petición.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1 Contestación de Demanda de C.B.I. COLOMBIANA S.A.

La parte demandada, señaló en su réplica, que rechazaba todas y cada una de las pretensiones de su demanda, en relación a la primera, dijo que la relación laboral entre las partes inicio el 20 de diciembre de 2012 y finalizo el 20 de octubre de 2014; respecto a las pretensiones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, octava, novena, decima, onceava y decimotercera, expreso que se rechazaban debido a que el contrato finalizó por expiración de su término y a las pretensiones de los numerales séptimo, doceava y decimocuarta, indicó, que tales solicitudes no son propias del procedimiento especial de fuero sindical.

Por otra parte, y de acuerdo a los hechos de la demanda, dijo ser ciertos los hechos contemplado en el literal A de los numerales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, aclarando que de los hechos del numeral tercero se realizó una modificación consensual y escrita de la modalidad de duración del contrato, el cual paso a ser a término fijo, agregó también no ser ciertos los restantes. En relación al literal B, aseguro no ser ciertos los hechos de los numerales del décimo al décimo tercero y el décimo séptimo, puesto que no se tenía conocimiento de la existencia de dicha organización sindical, con respecto al hecho décimo sexto dice que no le consta dado que se trata

de circunstancias extrañas a su desenvolvimiento social, y de los numerales décimo cuarto y décimo quinto afirmo que tales son ciertos. Propuso las excepciones de fondo de; *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INNOMINADA O GENÉRICA Y ABUSO DEL DERECHO DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL.*

Mediante auto de fecha 5 de mayo de 2016, el juez de primer grado declaró probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa ante Reficar y por tanto, ordenó excluir del trámite a la misma así como a los llamados en garantía por tal entidad.

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 8 de Agosto de 2016, resolvió declarar que entre YURI ARMANDO GOMEZ SEPULVEDA y C.B.I. COLOMBIANA S.A., existió un contrato a término fijo, y que éste finiquitó por causal objetiva de expiración del plazo fijado.

Con ocasión a la protección constitucional, arguyó que no existió duda en el presente asunto que la duración del contrato en su última etapa fue a término fijo, a partir del 1 de abril de 2013, por un término de 142 días, y que el empleador cumplió con la carga de enviar el preaviso con 30 días de anticipación a la fecha de terminación del contrato, 3 de junio de 2014, por lo que no se generó ningún despido, y por ende tampoco se condenara a una indemnización por despido.

Por último señalo que el artículo 411 del CST, establece cuales son los contratos que no requieren calificación judicial estando la personas aforadas y que no necesitan aprobación judicial, y en él se establece los contratos por la duración de la obra o labor contratada, y a pesar de que no se pronuncia sobre los contratos a términos fijos, se entiende de que estos tienen una termino determinado, y si bien se realiza el preaviso en el tiempo que estipula la norma, son las mismas partes las que están consintiendo que se termine el contrato por finiquitar su duración.

4. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

El apoderado judicial de la parte demandante inconforme con la decisión presentó recurso de apelación y como fundamento del mismo, manifiesta que el juez de primer grado no tuvo en cuenta lo decidido en el precedente de la Corte Suprema de Justicia radicación SL 3535 del año 2015, ya que la sociedad CBI debió solicitar ante el juez de

trabajo permiso para despedir y que la forma de dar por terminado el contrato evidencia una conducta ANTI-SINDICAL y violatoria del derecho fundamental de asociación sindical de que era titular el trabajador previsto en el art. 39 Superior.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

El problema jurídico central, se contrae a determinar si el empleador debía solicitar permiso al Juez Laboral para efectos de que éste autorizara el despido de un trabajador que tenía fuero sindical y consecuentemente examinar si el actor tiene derecho al reintegro al cargo que venía ejerciendo, junto con el pago de los salarios y prestaciones sociales causados desde la fecha del despido, hasta que se haga efectivo el reintegro.

5.2. Tesis de la Sala.

La tesis que sostendrá la Sala, es que la terminación del contrato se dio por vencimiento del plazo pactado, por lo que no era necesario el levantamiento del fuero sindical del demandante. En razón de ello, el demandante no tiene derecho al reintegro al cargo que venía desempeñando, así como tampoco al pago de los salarios y prestaciones sociales.

6.3. Solución al problema jurídico planteado.

El Art. 66A del CPTSS, adicionado por la ley 712 de 2001, consagra el principio de consonancia, el cual establece que la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

Conforme a los argumentos planteados en el recurso de apelación, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado.

En el presente caso, no hubo discusión entre las partes la existencia del contrato de trabajo suscrito entre las partes, el cual inicialmente estuvo pactado por obra a laboral contratada suscrito el 20 de diciembre de 2012 (fol. 163), pero luego fue modificado bilateralmente el día 1 de abril de 2013, pasando a ser un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año (142 días), tal como da cuenta la documental visible a folio 150 del informativo. Igualmente, quedó demostrado que la demandada preavisó al demandante la no prórroga

del contrato de trabajo a término fijo el día 3 de junio de 2014, por lo que el mismo terminaría el 20 de octubre de 2014 (folio 151).

De la misma manera, se demostró que el 27 de septiembre de 2014, se constituyó el Sindicato de Trabajadores denominado UNIÓN SINDICAL DE ANDAMIEROS DE COLOMBIA y que el demandante adhirió al mismo, (fl. 40 y 59).

La norma superior en su artículo 38 prevé la libertad de asociación, como aquella facultad que tienen todos los ciudadanos de agruparse en asociaciones para en ejercicio de actividades que estos realicen en sociedad. Y el artículo 39 dispone a la libertad sindical, como el derecho que tienen los trabajadores o empleadores, de constituir sindicatos o asociaciones y que estos tienen la garantía de fuero sindical o protección de no despido ni desmejora ni traslado a favor de los representantes y las demás necesarias para el cumplimiento de la gestión sindical.

El artículo 405 del CST, prevé que: *"Se denomina fuero sindical la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez de trabajo."*

De igual manera están amparados del fuero sindical conforme al artículo 406 *ibidem*, los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical; los socios adherentes al sindicato, antes de la inscripción en el registro sindical; los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de 5 principales y 5 suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de 1 principal y 1 suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más; y 2 de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más.

El artículo 411 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que no será necesario el levantamiento del fuero sindical, cuando la terminación del contrato de trabajo sea por la realización de la obra contratada, por la ejecución del trabajo accidental, ocasional o transitorio, por mutuo consentimiento o por sentencia de autoridad competente.

Analizado lo anterior, en el caso presente se advierte que, el actor estaba amparado por la garantía de fuero sindical, como socio adherido al sindicato de trabajadores UNIÓN SINDICAL DE ANDAMIEROS DE COLOMBIA.

La parte demandante radica su inconformidad en que era necesario el levantamiento del fuero sindical, para dar por terminado el contrato de trabajo del actor, por no haberse dado la finalización del contrato por mutuo acuerdo entre las partes, conforme lo dispone el artículo 411 del CST.

Se analiza además que, las razones de la terminación del contrato de trabajo entre las partes, obedecen a la decisión del empleador de no renovar el contrato de trabajo, ya que ésta informó al trabajador la no prórroga del mismo, tal como se acreditó con la comunicación de fecha 3 de junio de 2014 (fol. 151), situación en la cual no intervino la voluntad del trabajador.

Por tanto, al verificar que al variar la modalidad del contrato de trabajo suscrito entre las partes, lo fue a término fijo inferior a un año, esto es, por 142 días, a partir del día 1 de abril de 2013, por lo que ese contrato inicial venció el día 20 de agosto de 2013, de tal manera que la primera prórroga fue del 21 de agosto de 2013 al 9 de enero de 2014, y la última prórroga fue del 1 de junio de 2014 al 20 de octubre de esa misma anualidad, en este sentido, la terminación del contrato se constituye en la causal objetiva prevista en el numeral 2 del artículo 46 del CST.

Sobre la terminación del contrato por expiración del plazo pactado y la improcedencia de acudir ante el juez del trabajo para efectos de levantar la protección constitucional se acoge el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral analizado en la sentencia del 25 de marzo de 2009, rad. 34142:

“Lo anterior no obsta para precisar que, en tratándose de contratos a término fijo, la garantía de estabilidad laboral que se le brinda al trabajador con fuero sindical, no puede extenderse más allá del vencimiento del plazo fijo pactado, pues si lo que prohíbe el legislador es el despido, tal supuesto fáctico no se transgrede, cuando la terminación del contrato se produce por uno de los modos establecidos legalmente, como sucede con el fenecimiento de la relación laboral por cumplirse el plazo que, por consenso, acordaron las partes.”

En efecto, todas las garantías que se derivan del fuero sindical, deben ser acatadas y respetadas por los empleadores durante el término de vigencia del contrato, cuando de nexos contractuales por período fijo se trate. De ahí, que no se requiera autorización judicial para dar por terminado un nexo contractual laboral a término fijo, en el evento de ostentar el trabajador la garantía que se deriva del fuero sindical.

En las condiciones que anteceden, el empleador no está obligado a renovar el contrato de trabajo con plazo determinado, respecto de los trabajadores aforados, cuando previamente y dentro de los términos previstos en la ley, ha informado de su intención de no prorrogarlo, sin que esa circunstancia implique violación alguna al derecho de negociación colectiva, pues la figura de los suplentes en los órganos de dirección de las organizaciones sindicales, tiene como propósito el reemplazo de los titulares ante sus faltas temporales o definitivas." (Negrillas fuera del texto)

Consecuentemente y de acuerdo con lo anterior, no es necesario la solicitud ante el juez de trabajo para efectos de levantar la protección cuando el trabajador ha sido vinculado mediante contrato de trabajo a término fijo, puesto que no se está en presencia de un despido, sino ante una causa de terminación legal del contrato, conforme lo dispone el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo.

Al no producirse despido sino la terminación legal de contrato de trabajo por la causal objetiva analizada, no era necesario acudir previamente a solicitar ante el juez laboral el levantamiento del fuero sindical al demandante. Y por tanto, no procede el reintegro del trabajador ni la indemnización producto de la viabilidad del mismo.

Por lo anterior, no erró el juez de primer grado al absolver a la demandada de las pretensiones incoadas y por tanto, se confirmará la decisión de primera instancia.

6. DE LAS COSTAS:

Se impondrán costas en segunda instancia a cargo de la parte demandante, se tasan las agencias en derecho en un salario mínimo legal mensual vigente, esto es, la suma de \$689.454.

7. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Laboral de Decisión del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), emanada del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena dentro del proceso especial de fuero sindical de YURI ARMANDO GOMEZ SEPULVEDA contra CBI COLOMBIANA S.A.

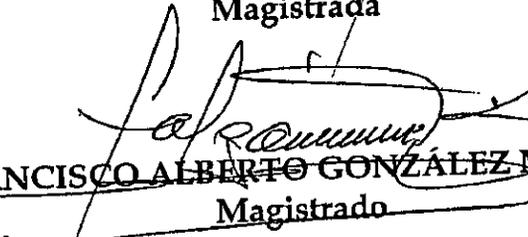
SEGUNDO: Costas en segunda instancia a cargo de la parte demandante, a favor de la parte demandada. Se tasan las agencias en derecho en un salario mínimo legal mensual vigente, esto es, \$689.454,00, de conformidad con lo previsto en el art. 365 del CGP y en armonía con lo previsto en el punto 2.1.1 del Acuerdo 1887 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENASE la devolución del expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO
Magistrado Ponente
(CON AUSENCIA JUSTIFICADA)

MARGARITA MÁQUEZ DE VIVERO
Magistrada


FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA
Magistrado